



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

EXPEDIENTE SALA SUPERIOR: 435/2024

RECURSO: RECLAMACIÓN

SALA DE ORIGEN: TERCERA

JUICIO ADMINISTRATIVO: III-5380/2023

ACTOR: N1-ELIMINADO 1

**AUTORIDADES DEMANDADAS
(RECURRENTE): SECRETARIA DE
TRANSPORTE DEL ESTADO.**

**MAGISTRADA PONENTE:
FANY LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE**

**SECRETARIO PROYECTISTA:
MARIA ELENA CHAVERO TAFOLLA**

GUADALAJARA, JALISCO, A 06 SEIS DE MARZO DEL AÑO 2024 DOS MIL VEINTICUATRO.

V I S T O S los autos para resolver el Recurso de Reclamación interpuesto por DIEGO MONRAZ VILLASEÑOR En su carácter de secretario de la Secretaría de Transporte del Estado de Jalisco, autoridad demandada en Contra del AUTO de fecha 30 treinta de octubre del 2023 dos mil veintitrés, mediante el cual se admitió la demanda, pronunciado dentro del juicio administrativo III-5380/2023 del índice de la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal y;

R E S U L T A N D O

1. Mediante escrito electrónico a través del Sistema Informático de este Tribunal, el día 07 siete de noviembre del 2023 dos mil veintitrés, la autoridad demandada interpuso recurso de reclamación en contra del acuerdo de fecha 30 de octubre de 2023 dos mil veintitrés, en el que se admite la demanda.

2. A través de oficio 139/2024, recibido ante la Secretaría General de Acuerdos de este Órgano Jurisdiccional con fecha 01 de febrero de 2024 dos mil veinticuatro, el Magistrado Titular de la Tercera Sala Unitaria comunicó a esta Sala Superior la disposición de las constancias electrónicas para la formulación de dicho proyecto.

3. En acuerdo del 21 veintiuno de febrero de 2024 dos mil veinticuatro, dictado en el Expediente Sala Superior 435/2024, se dio cuenta que, en la Cuarta Sesión Ordinaria de la Sala Superior de la fecha citada, se designó como Ponente a la Magistrada FANY LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE, Mesa 3, para pronunciar el proyecto de resolución, ordenándose girar oficio a ésta y formar el expediente correspondiente y remitirle los autos.



CONSIDERANDO

I. Competencia. La competencia de la Sala Superior de este Tribunal para conocer y resolver el presente Recurso de Reclamación encuentra su fundamento en los artículos 65 y 67 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, numerales 7 y 8, fracción I y XVII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado y 89 al 95 y del 115 al 131 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II. Oportunidad. El recurso de reclamación fue presentado de manera oportuna por medio del sistema informático del Tribunal el día 07 veintiséis de noviembre de 2023 dos mil veintitrés, toda vez que el proveído reclamado fue notificado con data 01 uno de noviembre de 2023 dos mil veintitrés según se advierte del sistema interno con el que cuenta este Tribunal, encontrándose dentro del término que prevé el numeral 90 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

III. Resolución Impugnada. Lo constituye el acuerdo de fecha 30 treinta de Octubre de 2023 dos mil veintitrés, mediante el cual se admitió la demanda, pronunciado dentro del juicio administrativo III-5380/2023 del índice de la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal.

IV. Procedencia. Es procedente el estudio del medio de defensa interpuesto por la recurrente, toda vez que pretende combatir un acuerdo por medio del cual fue admitida la demanda interpuesta, supuesto que se encuentra contemplado por la fracción I del numeral 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

V. Agravios. No se hace una transcripción literal de los agravios, lo cual no implica en manera alguna violación de garantías ya que no existe disposición que obligue a transcribirlos, porque la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco en su artículo 73 solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con la demanda, la contestación y en su caso la ampliación, el examen y valoración de las pruebas desahogadas, así como las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, también decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate, ello en armonía a los



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

numerales 86 al 88 del Enjuiciamiento Civil del Estado de Jalisco, supletorio a la ley referida.

Lo anterior con apoyo en la jurisprudencia 2a/J. 58/2010, de la novena época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable a página 830, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, octubre de 2010, cuyo rubro y texto dicen:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

VI. Estudio.- El impetrante en su escrito de agravios sostiene esencialmente que no debió admitirse la demanda, toda vez que no existe certeza jurídica respecto de la personalidad del promovente, pues este no signo su escrito inicial de demanda con firma electrónica avanzada, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el arábigo 5 de la Ley de la Materia y 4 de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Jalisco.

Previo entrar al estudio del agravio vertido con antelación, este Tribunal de Alzada determina traer a relación lo dispuesto por el artículo 33 del Acuerdo que establece los lineamientos para la substanciación del juicio en línea, que establece:

(...) TÍTULO QUINTO DEL JUICIO EN LÍNEA. CAPÍTULO I DEL REGISTRO Y ENVÍO DE PROMOCIONES ELECTRÓNICAS.

Artículo 33. Para registrar y enviar promociones a través del Sistema, se deberán cumplir las siguientes obligaciones:

I. El Tribunal:

a) Adoptar las medidas técnicas y administrativas de seguridad a fin de garantizar la integridad, confidencialidad e inalterabilidad tanto de las



comunicaciones como de la información transmitida y almacenada en

el

Sistema;

b) Impedir el acceso al Sistema de aquellos Usuarios que modifiquen, alteren, destruyan o produzcan la pérdida de información ahí almacenada, así como de aquéllos que realicen alguna de las conductas previstas por el artículo 25 de los presentes Lineamientos. Cuando detecte alguna de las situaciones referidas cancelará sus Credenciales de Acceso y Contraseñas,

y

c) Limitar, a través del Sistema, la recepción de promociones que carezcan de Credenciales de Acceso y Contraseñas.

II. Los promoventes, previo a remitir cualquier Documento Electrónico:

a) Verificar el correcto y completo registro de la información solicitada en el Sistema;

b) Verificar el adecuado funcionamiento, integridad, legibilidad y formato de los archivos electrónicos, incluso los digitalizados, que adjunte al Sistema, y
c) Corroborar que los archivos electrónicos a remitir por el Sistema se encuentren libres de virus, y en caso contrario, aplicar los mecanismos necesarios para eliminarlos.

A efecto de facilitar el derecho de acceso a la justicia en términos del artículo 17 Constitucional, cuando la demanda o promoción se reciba vía electrónica con la firma autógrafa escaneada, generará la presunción de que contiene la manifestación de voluntad para realizar actos procesales, y mediante la cual, se acreditará la autenticidad de un documento y su eficacia. (...)"

Del arábigo trasunto, en la parte que nos interesa, se establece que, para enviar y registrar promociones a través del Sistema, el Tribunal y en aras de un debido acceso a la Justicia de conformidad con lo establecido por el arábigo 17 de Nuestra Carta Magna, la demanda o promoción que hubiera sido recibida vía electrónica con la firma autógrafa escaneada, genera la presunción de la voluntad del signante para realizar actos procesales.

En esa tesitura, este Órgano Jurisdiccional determina que es infundado el agravio vertido por la recurrente, ya que si bien es cierto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se establece que tratándose del juicio tramitado en línea, la promoción deberá contener la firma electrónica avanzada de quien la formule, más cierto es que a través del acuerdo que establece los lineamientos para la substanciación del juicio en línea, en su Título Quinto, Capítulo I denominado: "del Registro y Envío de Promociones Electrónicas", en su artículo 33, se previó que de conformidad con lo dispuesto por el dispositivo 17 de Nuestro Máximo Ordenamiento Jurídico y en aras de un debido acceso a la Justicia, la demanda que hubiera sido recibida vía electrónica con la firma autógrafa escaneada, generaría la presunción de la voluntad del signante para realizar actos procesales, en otras palabras, se determinó que con ella se acredita la autenticidad y eficacia del escrito que la contiene.



De ahí, que resulte infundado el agravio hecho valer, como se anticipó, pues existe acuerdo emitido por esta Sala Superior para el caso en específico, acuerdo del que sobra decir, que incluso le es aplicable a la demandada para la presentación de sus escritos que no contengan firma electrónica avanzada.

Dicho lo anterior, y al no haberse demostrado la ilegalidad del actuar por parte de la Sala Unitaria, se confirma el auto recurrido para que continúe rigiendo en su sentido.

Ergo, con fundamento en los artículos 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95 y demás aplicables a la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, se concluye la presente controversia, con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se declara infundado el agravio hecho valer en el Recurso de Reclamación interpuesto por el ciudadano Diego Monraz Villaseñor en su carácter de Secretario de Transporte de la autoridad demandada en el Juicio en Línea número III-5380/2023.

SEGUNDO.- Se confirma el acuerdo recurrido.

TERCERO.- Remítase copia certificada de la presente sentencia, a la Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, emisora de la resolución reclamada para los efectos legales procedentes.



EXPEDIENTE SALA SUPERIOR: 435/2024

RECURSO: RECLAMACIÓN

Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por **unanimidad** de los Magistrados José Ramón Jiménez Gutiérrez (Presidente), Avelino Bravo Cacho y la Magistrada Fany Lorena Jiménez Aguirre (Ponente), de conformidad ante el Secretario General de acuerdos Sergio Castañeda Fletes, quien autoriza y da fe.

FLJA/Mecht

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Genenerales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."